

C.A. de Santiago

Santiago, dos de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio 6: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que las abogadas Linda Susana Catalán Appelgren y Haslie María Paz Bustamante Vargas, deducen acción de amparo constitucional a favor del condenado **Hugo Gómez Padua**, de 76 años de edad, en contra de la **Comisión de Libertad Condicional** de esta Corte, por no haber otorgado al amparado el beneficio de la libertad condicional, no obstante cumplir con los requisitos necesarios para su concesión, solicitando se acoja la presente acción otorgando la inmediata libertad del recurrente.

Expresan que su representado se encuentra cumpliendo una condena de presidio perpetuo simple por el delito de homicidio calificado, cumpliendo el tiempo mínimo para optar al beneficio dado que lleva más de 20 años privado de libertad y dentro de los últimos cuatro bimestres ha sido calificado con “muy buena” conducta. Sin embargo, la recurrida decidió desestimar el beneficio atendido el contenido desfavorable del informe psicosocial, obviando los antecedentes que demuestran que el recurrente ha realizado esfuerzos y desarrollado herramientas personales para mantener una conducta intachable.

Culmina su presentación solicitando se acoja la misma, dejando sin efecto la resolución impugnada, decretando la inmediata libertad del recurrente.

Segundo: Que la Ministra Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, evacuando el informe requerido, señala que los miembros de la recurrida, por unanimidad, resolvieron rechazar



la concesión del beneficio de que se trata, fundado en los antecedentes proporcionados por Gendarmería de Chile.

En efecto, refiere que: *“se identifican en su evaluación elementos de riesgo relevantes, tales como dificultades de adaptación psicológica, minimizando la gravedad del hecho y justificándolo, además de responsabilizar a la víctima, lo cual evidencia creencias que apoyan la realización de la ofensa sexual.*

Asimismo, el usuario manifiesta dificultades asociadas al ámbito afectivo evidenciando problemas para aceptar la responsabilidad que le compete en los actos cometidos, evidenciando falta de culpa y remordimiento, lo que se relaciona con la desconexión y frialdad emocional en la interacción con otros.

El sujeto no presenta disposición al cambio basado en la evidencia de rasgos psicopáticos presentes, tanto en el área afectiva, interpersonal y conductual, las que se encuentran muy deficitarias.

Se concluye que el sujeto presenta un riesgo de reincidencia de violencia sexual alto, ya que en cuanto a la gravedad del delito se evidencia “un proceso deficitario de autoconciencia y cuestionamiento de las acciones realizadas, decantándose un bajo nivel de empatía, pensamientos que no se condicen con la realidad consensuada, explicaciones basadas en el autocentramiento, sin reflexionar ni dar cuenta de la conducta violenta. Tales características psicopáticas son una limitante para el ingreso a un programa de intervención según los lineamientos técnicos vigentes”.

En consecuencia, el cumplimiento en libertad se considera un escenario de reincidencia, atendiendo a los elementos de riesgo presentes en el sujeto, ya que va a evidenciar los aspectos desadaptativos señalados en el informe de postulación psico-social.”



A lo que agrega que dichos aspectos demuestran, por ahora, escasas posibilidades del postulante para reinserirse adecuadamente en la sociedad, lo que impide tener por probado que haya demostrado avances en su proceso de reinserción social, como exige el D.L. N° 321, por lo cual no se accederá al beneficio impetrado.

Tercero: Que junto al informe fue aparejado el denominado “Formulario Consolidado de Postulación”, en el que aparece que el recurrente tiene 76 años de edad, es colombiano, fue condenado a la pena de presidio perpetuo simple por el delito de violación con resultado muerte, iniciando su cumplimiento el 9 de enero de 1999, correspondiendo su término el 31 de diciembre de 2999, pudiendo optar al beneficio el 1 de enero de 2019, no cuenta con abonos y no registra beneficios intrapenitenciarios, siendo calificado durante los últimos cuatro bimestres con “muy buena” conducta.

Asimismo, fue acompañado el “Informe de Postulación Psicosocial”, que figura elaborado por Joselyn Mancilla, apareciendo en el timbre junto a su firma la expresión “psicóloga”, quien concluye que: *“De acuerdo a la evaluación realizada, es posible señalar que el sujeto presenta riesgo de reincidencia alto, ya que se evidencian dificultades desde la esfera emocional y conductual. Intrapenitenciariamente presenta historial de sanciones consideradas como relevantes entre los antecedentes analizados.*

En cuanto a la gravedad del delito se evalúa un proceso deficitario de autoconciencia y cuestionamiento de las acciones realizadas, decantándose un bajo nivel de empatía, pensamientos que no se condicen con la realidad consensuada, explicaciones basadas en el autocentramiento sin reflexionar ni dar cuenta de la conducta violenta. Tales características psicopáticas son una



limitante para el ingreso a un programa de intervención según los lineamientos técnicos vigentes. De esta manera, el cumplimiento en libertad se considera un escenario de reincidencia atendiendo a los elementos de riesgo presentes en el sujeto, ya que va a evidenciar los elementos desadaptativos revisados en el presente reporte”.

Cuarto: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el beneficio de libertad condicional, corresponderá entonces determinar si, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

Quinto: Que la libertad condicional, según el artículo 1° de la ley aludida, es un modo particular de hacer cumplir la pena en libertad por el condenado, quien, además de encontrarse corregido y rehabilitado para la vida social, satisface las exigencias legales quedando por supuesto dicha persona sujeta a las condiciones que la misma ley señala y por lo tanto bajo el control de la autoridad respectiva.

Sexto: Que el artículo 2° del D.L. N° 321 prescribe que todo aquél que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, "tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional", siempre que cumpla con los requisitos que enuncia:



1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3º bis y 3º ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva.

2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se í considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación.

3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos." Por su parte, el artículo 25 del Reglamento del D.L. N° 321, señala que "Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo".



Séptimo: Que, los fundamentos por los cuales la Comisión de Libertad Condicional optó por unanimidad rechazar la libertad condicional del amparado, tienen relación con que éste no reunía las condiciones necesarias, que permitan demostrar que se encuentra corregido y rehabilitado para una adecuada reinserción social.

Octavo: Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se puede concluir que la recurrida, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, denegó la concesión de libertad condicional solicitada por el recurrente, contando dicha decisión con la debida fundamentación, sin que en su decisión se haya incurrido en un acto que pueda estimarse como arbitrario e ilegal. En concepto de esta Corte, la Comisión recurrida no ha excedido el ámbito de las facultades que importan formarse convicción sobre el buen pronóstico del comportamiento futuro del solicitante en el medio libre, la que en este caso no alcanzó; sin que pueda estimarse ilegal lo actuado por ella en tales condiciones.

Noveno: Que, de lo razonado se concluye que no puede atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna a la resolución aludida ni menos que esta vulnere la garantía de la libertad personal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** la acción constitucional de amparo interpuesta a favor **Hugo Gómez Padua**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte N° 1191-2020 Amparo.





DQSRPXQYWX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, dos de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>